

Expediente: 262/23

Carátula: ENTRAIGAS ANA CRISTINA C/ CENTRO SOCIAL Y MUTUAL GERMANO ARGENTINO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 31/05/2025 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20341331758 - ENTRAIGAS, ANA CRISTINA-ACTOR

90000000000 - CENTRO SOCIAL Y MUTUAL GERMANO ARGENTINO, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

### Juzgado del Trabajo IX nom

ACTUACIONES N°: 262/23



H105035589726

**JUICIO: ENTRAIGAS ANA CRISTINA c/ CENTRO SOCIAL Y MUTUAL GERMANO ARGENTINO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 262/23.**

San Miguel de Tucumán, mayo del 2025.

**VISTO:** viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "ENTRAIGAS ANA CRISTINA c/ CENTRO SOCIAL Y MUTUAL GERMANO ARGENTINO s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 262/23" que tramitó ante el Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación, asistido actualmente por la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 3 conforme Acordada n° 1534 del 19/12/2023,

### RESULTA

El 28/02/2023, Ana Cristina Entraigas, DNI 14.984.323, con domicilio real en Florida n° 3288, Barrio Lincol, de la localidad de San Miguel de Tucumán, por intermedio de sus letrados apoderados Mauricio García Arnera y Esteban Sisini, inició demanda contra Centro Social y Mutual Germano Argentino.

En tal carácter, reclamó la suma de \$11.744.351,71 (pesos once millones setecientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y uno con 71/100) o lo que en más o menos resulte de las pruebas en concepto de días trabajados del mes, sueldo anual complementario (SAC) proporcional, vacaciones no gozadas, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, indemnización del art. 80 de la Ley del Contrato de Trabajo (LCT), indemnización de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y diferencias salariales incluido el SAC desde enero de 2021 a noviembre de 2022.

En cuanto a los intereses, requirió que se aplique la tasa que preserve el valor adquisitivo del crédito reclamado con más la aplicación de intereses compensatorios y punitivos por la mora deliberada y premeditada en el pago de las sumas adeudadas.

En cumplimiento del art. 55 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), los apoderados manifestaron que la sra. Entraigas trabajó desde el 01/11/1984, pero fue registrada en forma tardía el 01/05/1985; que en un principio estuvo registrada como administrativa y, luego, fue recategorizada como administrativa de primera categoría del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) n° 496/07; que en un primer momento trabajó en jornada completa y, posteriormente, en un jornada parcial de 80 horas mensuales distribuidas los lunes, miércoles y viernes de 16 a 21 h en la sede de la demandada ubicada en calle Santiago n° 1257 de esta ciudad y el restante tiempo en efectuar tareas externas como trámites y cobros en la calle; y que, por ello, percibió como último sueldo la suma de \$24.000 cuando lo que debía percibir era \$102.141,62.

En relación a la extinción del contrato de trabajo, los apoderados narraron que, desde el 2016, las autoridades de la mutual comenzaron a incumplir todo tipo de obligaciones, no sólo las laborales respecto de la sra. Entraigas sino también las propias de la institución. Agregó que el 28/07/2022 el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) emitió resolución por la cual retiró a la demandada la autorización para funcionar y que, a la fecha de interposición de demanda, la mutual demandada contaba con aproximadamente 15 asociados, ningún empleado, sus autoridades habían dejado de concurrir y, si bien no estaba cerrada, sólo parte de la misma se alquilaba.

Seguidamente, ante tal situación de abandono, el 28/10/2022 la sra. Entraigas intimó a la demandada a que, en el plazo de 48 h, a) regularicen su situación registral en cuanto a la fecha de ingreso, b) abonen diferencias salariales y aguinaldos por el período no prescripto, c) ingresen aportes previsionales, de la aseguradora de riesgos de trabajo y de obra social y d) entreguen recibos de haberes, bajo apercibimiento de considerarse despedida. Luego de ello, teniendo en cuenta la acefalía de la demandada, remitió copia de dicha intimación al sr. German Enrique Bottger, presidente, y a la sra. Mareile Ada Hinz, vocal titular 1. Así las cosas, sin recibir respuesta alguna, el 19/12/2022 la accionante se dió por despedida.

Respecto de esta última misiva, los apoderados dejaron asentado que la accionada, pese a que se dejó aviso de visita, nunca concurrió a retirarla del Correo Argentino SA. De tal modo, sostiene que debe tenerse por notificada a la accionada.

A continuación, plantearon la inconstitucionalidad de las asignaciones no remunerativas que figuran en las escalas salariales para los empleados de Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles.

En base a lo reseñado, los apoderados de la actora solicitaron que se sancione a la accionada por su conducta temeraria y maliciosa de acuerdo a lo previsto en el art. 275 de la LCT.

Por último, cito derecho y jurisprudencia que estima aplicable al caso.

El 27/03/2023 la actora adjuntó documentación original obrante en su poder.

Corrido traslado de ley, el 21/04/2023 la oficina de oficiales notificadores remitió cédula n°466 dirigida a Centro Social y Mutual Germano Argentino (su representante legal) en el domicilio de calle Santiago n° 1257 de San Miguel de Tucumán, por la que se notificó el decreto de traslado de demanda del 29/03/2023. De su lectura, se desprende lo siguiente: *“San Miguel de Tucumán, 17 de abril de 2023, siendo horas 18.25 notifiqué el contenido de esta cédula y sí dejé su duplicado en domicilio denunciado, con códigos QR impresos en esta cédula. Fijo cédula en la puerta del domicilio indicado por negarse a firmar la persona femenina que me atiende quien dice ser recepcionista del gimnasio que funciona en un sector del inmueble y manifiesta que ellos alquilan un espacio al Club Germano Argentino al igual que otros y que habría un administrador que no se encuentra en estos momentos (art. 202 del CPCyC, Ley 9531). Héctor Antonio Bulacio, Prosecretario Judicial Cat. C, Oficial Notificador.”*

A continuación, teniendo en cuenta dicha notificación, ordené librar oficio al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y al Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual (IPACyM) a fin de que sirvan informar el último domicilio registrado del demandado.

El 13/06/2023 IPACyM confirmó que el domicilio del demandado al que se había enviado la cédula n° 466 es el que tenían anotado en sus registros.

El 14/06/2023, en virtud lo informado y a que el plazo de 15 días concedido se encontraba vencido, ordené tener por incontestada la demanda por parte del Centro Social y Mutual Germano Argentino, 30-55235408-3, en los términos del art. 58 del CPL.

El 14/09/2023 la presente causa se abrió a pruebas por el término de 5 días al sólo fin de su ofrecimiento.

El 05/03/2024 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del CPL a través de la plataforma ZOOM, de cuya acta se desprende que sólo estuvo presente el letrado Esteban Sisini, apoderado de la actora. Acto seguido, frente a la imposibilidad de llegar a un acuerdo, se difirió el plazo de producción de pruebas para el día 05/04/2024.

Concluido el período probatorio, atento a lo prescripto por el art. 101 del CPL, el 01/10/2024, Secretaría Actuarial confeccionó informe en el que se detalla que:

- la parte actora ofreció 4 cuadernos de pruebas: 1) Instrumental: producida, 2) Exhibición de documentación: producida, 3) Informativa: parcialmente producida y 4) Testimonial: parcialmente producida.

- la parte demandada no ofreció pruebas.

Puesto el expediente para alegar, el 24/10/2024 sólo la parte actora presentó alegatos en tiempo y forma.

Atento a la inconstitucionalidad planteada por la actora, el 24/02/2025 se corrió vista al Agente Fiscal de la 2° nominación, quien el 07/03/2025 dictaminó que corresponde hacer lugar al planteo respecto de los acuerdos no remunerativos.

Finalmente, mediante proveído del 10/03/2025 se ordenó pasar el presente expediente digital a despacho para resolver, el que notificado a los abogados intervinientes y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

## **CONSIDERANDO**

**1)** Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba.

En su virtud, distingo que Centro Social y Mutual Germano Argentino no se apersonó en el presente juicio, no contestó demanda, no ofreció pruebas ni tampoco presentó alegatos.

Así es que corresponde que tenga presente lo normado por el art. 58 del CPL, el cual establece que, ante dicha situación, se tendrán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados, salvo prueba en contrario. Es decir que, dicha presunción procederá siempre y cuando quien reclama acredite la existencia de la relación laboral.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia sostuvo que la presunción del art. 58 del Código Procesal Laboral de Tucumán abarca sólo las prestaciones ordinarias del contrato de

trabajo.

2)Dicho ello, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el art. 214, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531 (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1) existencia de la relación laboral y, en su caso, las características de la misma, 2) tipo, justificación y fecha de extinción del contrato de trabajo, 3) inconstitucionalidad de las asignaciones no remunerativas, 4) intereses, 5) rubros y montos indemnizatorios, 6) costas procesales y 7) honorarios profesionales.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los actuales arts. 126,127,136 y 214, inc. 4 y concordantes del CPCC, Ley 9531, supletorio, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio.

#### **Pruebas de la parte actora.**

**-Instrumental:** telegrama laboral n° 225169215 del 22/02/2023, n° 115825761 del 28/10/2022, n° 213475955 del 14/11/2022, n° 197499655 del 19/11/2022, n° 049496761 del 10/01/2023, n° 115825789 del 28/10/2022, n° 769851063 del 16/11/2022 y n° 115825792 del 28/10/2022 con informes de movimiento; recibos de haberes de los períodos agosto de 2018, junio de 1987, octubre de 1985, aguinaldo de diciembre de 1988, marzo de 1990, septiembre de 1991, agosto de 1992, marzo de 1994, diciembre de 1995, abril de 2004 y febrero del 2013; acta de inspección del 03/10/2022 de la Secretaría de Estado de Trabajo de Tucumán (en adelante SET) y su anexo, resolución del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social del 28/07/2022 y del 08/06/2018; copias de manuscritos certificadas por la escribana Florencia Martínez Iriarte de Colombres; copia simple de la nómina de integrantes del Órgano Directivo y Junta Fiscalizadora del demandado y copia simple de la escala salarial del CCT 496/07, anexo y acta de acuerdo salarial del 23/03/2022.

**-Exhibición de documentación:** El apoderado de la actora intimó a la parte contraria a que exhiba el libro especial del art. 52 de la LCT o el sistema de hojas móviles en su reemplazo y los recibos de haberes desde noviembre de 1984 a diciembre de 2022; la constancia de alta del trabajador ante Afip; los telegramas remitidos por la actora en fecha 28/10/2022, 14/11/2022, 19/12/2022, 10/01/2023 y 22/02/2023; libros de actas de reunión del Consejo Directivo labradas durante 1984 y 1985, puntualmente las actas n° 986, 989, 991, 992, 1003, 1004, 1009 y 1010 y nómina de los integrante del órgano directorio y junta fiscalizadora del año 2013 en adelante.

En su virtud, el 18/04/2024 se confeccionó cédula de notificación al domicilio sito en Santiago n° 1257 de San Miguel de Tucumán. El 22/04/2024 el oficial notificador informó que fijó dicha cédula en la puerta del domicilio indicado por no haber nadie para entregarla.

Así las cosas, el 12/08/2024 el apoderado de la actora requirió que se haga efectivo el apercibimiento previsto en los arts. 61 y 91 del CPL y en el art. 55 de la LCT. Frente a ello, el 13/08/2024 se dispuso tenerlo presente para definitiva.

**-Informativa:** El 19/04/2024 la Unión Trabajadores De Entidades Deportivas y Civiles (UTEYDC) informó, por un lado, que las copias de escalas salariales del CCT n° 496/07 de los años 2021 y 2022 corresponden a la publicación que realizan en su página web oficial y pertenecen efectivamente a los acuerdos salariales celebrados entre UTEDYC y las asociaciones de

empleadores del sector (en este caso mutuales) en el marco del Convenio Colectivo del Trabajo 496/07 (actual 807/23).

Por otro lado, comunicó que la remuneración que corresponde a una trabajadora de administrativa de primera categoría de una mutual, para los años 2021 y 2022, es la que figura en las copias de las escalas salariales que se acompañaron con el oficio. Y que, corresponde adicionar al básico de la categoría los adicionales: a) Antigüedad: 1,5% de la remuneración básica fijada para la categoría en la que revista la persona trabajadora por cada año aniversario de servicios que registre, continuos o discontinuos; b) Presentismo: 10% de la categoría en la que revista el trabajador, y c) Falla de Caja: 5% del básico mensual que corresponda a su categoría, para el caso que realice tareas de cajero (art.12 CCT 496/07).

El 22/04/2024 la Secretaría de Estado de Trabajo indicó que el acta de inspección n° A 00011727 del 03/10/2022 es auténtica y emanada de vuestro organismo.

El 29/04/2024 el Correo Argentino señaló que las copias de las piezas postales adjuntas en el oficio presentan similitud con los terceros ejemplares en sus archivos y que:

-el TCL n° 225169215 el 22/02/2023 fue impuesta, el 24/02/2023 la pieza es observada cerrado con aviso primera visita, el 01/03/2023 es devuelta al remitente con la observación plazo vencido no reclamada. Al gestionarse su entrega en carácter de remitente, el 02/03/2023 la pieza es observada cerrado con aviso primera visita, luego el 06/03/2023 a hs 09.39 es entregada, recibe Ana Entraigas;

-el TCL n° 115825761 el 28/10/2022 fue impuesto, el 31/10/2022 la pieza es observada cerrado con aviso primera visita, el día 03/11/2022 la pieza es devuelta al remitente con la observación plazo vencido no reclamada, el 04/11/2022 a hs. 10.12 es entregada en carácter de remitente, recibe Ana Entraigas;

-el TCL n°213475955 el 14/11/2022 fue impuesta, el 15/11/1022 a hs. 09.52 hs es entregada, firma Abigail Olmos;

-el TCL n°197499655 el 19/12/2022 fue impuesto, el 21/12/2022 la pieza es observada cerrado con aviso primera visita, el 26/12/2012 la pieza es devuelta al remitente con la observación plazo vencido no reclamada, el 27/12/2022 a hs. 09.54 es entregada en carácter de remitente, recibe Ana Entraigas;

-el TCL n°049496761 el 10/01/2023 fue impuesto, el 11/01/2023 la pieza es observada cerrado con aviso primera visita, el 17/01/2023 la pieza es devuelta al remitente con la observación plazo vencido no reclamada, el 18/01/2023 a hs. 09.49 es entregada en carácter de remitente, recibe Ana Entraigas;

- el TCL n°115825789 el 28/10/2022 fue impuesta, el 31/10/2022 la pieza es observada cerrado con aviso primera visita, el 02/12/2022 es devuelta al remitente con la observación plazo vencido no reclamada. Al gestionar la entrega en carácter de remitente, el 05/12/2022 la pieza es observada cerrado con aviso primera visita, luego el 06/12/2002 a hs. 09.35 es entregada, recibe Ana Entraigas;

- el TCL n°769651063 el 16/11/2022 fue impuesta, el 18/11/2022 a hs. 11.13 fue entregada, firma Mairelin Herz;

- el TCL n°115825792 el 28/10/2022 fue impuesta, el 31/10/2022 a hs. 11 49 fue entregada, firma Bottger.

**-Testimonial:** El 11/06/2024 comparecieron:

a) Patricia Cecilia Alderete, quien luego de prestar juramento de ley, manifestó que no es pariente, amiga íntima, enemiga, acreedora ni deudora de las partes, no tiene interés en el juicio ni juicios pendientes con las partes; que ella sí se encuentra o se encontraba vinculado al Centro Germano Argentino, que iba a pagar la cuota y veía a la actora que era quien la atendía y le cobraba; que ella fue socia aproximadamente a partir del año 88 y hasta el año 2004; que vio a la actora en aquél tiempo desempeñarse laboralmente para el Centro Social y Mutual Germano Argentino; que veía a la actora de tarde y excepcionalmente de mañana; que entiende que las tareas que realizaba la actora eran administrativas, porque le cobraba la cuota; que supone que el desempeño laboral de la sra. Entraigas sería bueno; que no conoce cuántos empleados tenía el Centro Social y Mutual Germano Argentino como así tampoco quienes eran las autoridades ni el estado económico y social de la institución desde el 2022 y hasta el momento de celebración de la audiencia; que tenía entendido que desde el 2022 y hasta el momento de celebración de la audiencia en el Centro Social y Mutual Germano Argentino se siguen alquilando los salones, que hay clases de alemán y de baile, lo que sabe por información pública, por los diarios y redes.

b) María Angélica Gismano, quien luego de prestar juramento de ley, respondió que no es pariente, amiga íntima, enemiga, acreedora ni deudora de las partes, no tiene interés en el juicio ni juicios pendientes con las partes; que ella trabajaba en el mismo espacio físico que la sra. Entraigas pero respondía al Instituto Cultural de Idioma Alemán; que ella era profesora y secretaria en el instituto cuando la sra. Entraigas entró a trabajar como secretaria del Centro Germano Argentino; que ella entró en el año 68 y se retiró en el año 94; que la actora entró en el año 84 y se retiró en el año 22, lo que sabe por comentarios en tanto sigue vinculada con el club alemán; que la actora trabajaba desde las 5 de la tarde hasta las 9.30/ 10/ 10.30 de la noche, lo que sabe porque salían juntas del trabajo; que la sra. Entraigas era secretaria y responsable de todo lo que correspondía al Centro Germano Argentino, pagos, recibo de las cuotas sociales y todo lo que atañe a lo que hace una secretaria en una institución, lo que sabe porque compartía el espacio físico; que el desempeño laboral de la actora era excelente, que una vez que ella se retiró, el centro se vino abajo; que no conoce cuántos empleados tenía el Centro Social y Mutual Germano Argentino como así tampoco quienes eran las autoridades, ni el estado económico y social de la institución, ni qué actividades se realizan allí desde el 2022 y hasta el momento de celebración de la audiencia.

c) Sergio Fabricio Casu, quien luego de prestar juramento de ley, respondió que no es pariente, amigo íntimo, enemigo, acreedor ni deudor de las partes, no tiene interés en el juicio ni juicios pendientes con las partes; que él sí se encontraba vinculado con el Centro Social y Mutual Germano Argentino en tanto era alumno del Instituto Cultural de Idioma Alemán que funcionaba dentro del referido centro y era socio de aquél; que él se vinculó desde 1986, sin recordar la fecha de finalización; que no sabría decir desde cuando la sra. Entraigas se desempeñó laboralmente a favor del demandado; que la sra. Entraigas a partir de las 18 h ya estaba trabajando hasta última hora que se iban del instituto; que la sra. Entraigas cobraba las cuotas sociales y se hacía cargo de las tareas administrativas de la demandada, lo que sabe en tanto era ella quien le cobraba las cuotas y estaba en la secretaria; que no sabría decir cómo era el desempeño laboral de la sra. Entraigas para el demandado; que no conoce cuántos empleados tenía el Centro Social y Mutual Germano Argentino como así tampoco quienes eran las autoridades, ni el estado económico y social de la institución, ni qué actividades se realizan allí desde el 2022 y hasta el momento de celebración de la audiencia.

d) Silvia Susana Weber, quien luego de prestar juramento de ley, respondió que no es pariente, amiga íntima, enemiga, acreedora ni deudora de las partes, no tiene interés en el juicio ni juicios pendientes con las partes; que ella era socia del Centro Social y Mutual Germano Argentino, desde que nació debido a que sus abuelos, padres pertenecían y hasta el 2018 que empezó a decaer el

Club Alemán; que la sra. Entraigas se desempeñó laboralmente para el demandado desde el 2018 como secretaria y que no conocía la fecha que se desvinculó, lo que sabe porque la última vez que estuvo con la sra. Entraigas fue en el 2018 cuando hicieron un acto de las colectividades; que la sra. Entraigas estaba aproximadamente desde las 4 de la tarde y hasta las 9/10 de la noche que se terminaba la actividad de cobranza y los papeles que ella debía llevar, lo que sabe porque ella iba a pasar las cuotas y a preguntar cosas del Club; que la sra. Entraigas realizaba tareas administrativas, era la secretaria, la que llevaba todos los papeles de la institución, lo que sabe porque ella era socia; que el desempeño laboral de la sra. Entraigas para el demandado era excelente, que era la única que peleaba por el Club; que no conoce cuántos empleados tenía el Centro Social y Mutual Germano Argentino, que cree que no hay nadie; que no hay nadie como autoridad ni como socios; que el estado económico y social del demandado es nulo, que hay una actividad deportiva y una cervecería pero no conoce quién está cobrando eso, que no hay socios y que el presidente no está activo y que desde el 2022 y hasta el momento de celebración de la audiencia en el Centro Social y Mutual Germano Argentino hay un gimnasio y una cervecería, lo que sabe porque pasa por ahí.

A su vez, ante la aclaratoria del letrado Esteban Sisini, la testigo contestó que no recordaba la fecha exacta que vio por primera vez a la sra. Entraigas desempeñar sus tareas para el demandado, señalando como aproximado el año 1983/1984.

El 12/06/2024 compareció Osvaldo Américo Barraza, quien luego de prestar juramento de ley, respondió que conoce a la sra. Ana Cristina Entraigas, no es pariente, amigo íntimo, enemigo, acreedor ni deudor de las partes, no tiene interés en el juicio ni juicios pendientes con las partes; que él se encontraba vinculado comercialmente con el Centro Social y Mutual Germano Argentino, que se daba cuando necesitaban tareas de cerrajería, que la sra. Entraigas era quien le solicitaba los trabajos y quien le pagaba; que él está desde marzo 1998 con la cerrajería pero no recuerda la fecha exacta que fue por primera vez a trabajar a la sede del demandado y que hacía rato que no lo llamaban para hacer ningún trabajo; que él conoció a la sra. Entraigas en el año 1998 en adelante y la vio por última vez en pandemia, sin poder precisar la fecha desde la cual se desempeñó laboralmente a favor del Centro Social y Mutual Germano Argentino; que la sra. Entraigas a veces por urgencias concurría a la mañana sino trabajaba desde el mediodía y hasta la tarde, lo que sabe porque la veía pasar frente a la cerrajería y por la relación que tenían entre ellos; que la sra. Entraigas era quien le pagaba las facturas, le solicitaba los trabajos; que la sra. Entraigas tenía un trato excelente con él pero no podía responder lo que sucedía dentro del Centro Social y Mutual Germano Argentino; que como empleados del demandado estaba un sr. que nombró como Beche y que ya falleció y la actora, lo que sabe por los trabajos que hacía; que no conoce quienes eran las autoridades, ni el estado económico y social de la institución, y que desde el 2022 y hasta el momento de celebración de la audiencia en el Centro Social y Mutual Germano Argentino hay gimnasios, enseñan defensa personal y desconocía si seguía un salón de fiestas, lo que sabe por la cercanía que tiene con el local.

**Primera cuestión: existencia de la relación laboral y, en su caso, las características de la misma.**

1. Los apoderados García Arnera y Sisisi manifestaron que la sra. Entraigas trabajó desde el 01/11/1984, pero fue registrada en forma tardía el 01/05/1985; que en un principio estuvo registrada como administrativa y, luego, fue recategorizada como administrativa de primera categoría del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) n° 496/07; que en un primer momento trabajó en jornada completa y, posteriormente, en un jornada parcial de 80 horas mensuales distribuidas los lunes, miércoles y viernes de 16 a 21 h en la sede de la demandada ubicada en calle Santiago n° 1257 de esta ciudad y el restante tiempo en efectuar tareas externas como trámites y cobros en la calle; y que, por ello, percibió como último sueldo la suma de \$24.000 cuando lo que debía percibir era \$102.141,62.

El demandado no contestó demanda.

2. De acuerdo a la situación particular que se dió en el presente proceso, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en sentencia n° 16 del 17/02/2010, dictada en el expediente "Juarez, Julio Arnaldo vs. Torres Bugeau Adolfo Y Otros s/ Cobro de Pesos", expresó: "*La consagración de presunciones legales en contra del empleador cobran operatividad relativa recién a partir de la efectiva acreditación del hecho principal de la prestación de servicios laborales, pues la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen al accionante de la carga probatoria particular (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, "Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S. A. s/ Acción de reagravación y otros")*". En efecto, las presunciones contenidas en el art. 58 del CPL no opera ministerio legis sino que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si en la especie, resultan de aplicación con arreglo al material probatorio producido.

3. Bajo tales lineamientos, identifico que:

- las declaraciones de los testigos citados dan cuenta que efectivamente la sra. Ana Cristina Entraigas realizaba tareas administrativas, propias de una secretaría, en beneficio del Centro Social y Mutual Germano, las cuales consistían en el cobro de cuotas, manejo de documentación, atención a socios y al público en general, contratación y pago de personal externo; que prestaba servicios usualmente por la tarde de 16/17 a 22 h; que su fecha de ingreso data aproximadamente en el año 1984;

- los testigos citados prestaron juramento de ley, no están estrechamente vinculados con la actora, no tienen interés en la resolución de esta causa ni juicios pendientes en contra de la actora ni el demandado;

- las copias de los manuscritos certificados por la escribana Florencia Martinez Iriarte de Colombres proporciona extractos del libro de actas de reunión de los autoridades del Centro Social y Mutual Germano Argentino; en particular acta n° 986 del 30/10/1984 cuya parte en lo que a esta cuestión interesa transcribo "*...Se trata el tema del empleado administrativo de Secretaría, que resulta imprescindible desde el alejamiento del señor Plaza y se acepta la proposición del señor Entraigas, para que la srta. Cristina Entraigas sea adiestrada por miembros de la C.D a los efectos de hacerse cargo de tales tareas...*" y acta n°1009 del 04/06/1985 de la que se desprende "*...Seguidamente se comenta la necesidad de encuadrar la remuneración de la señorita Cristina Entraigas dentro del convenio colectivo de trabajo, resolviéndose fijar la misma en el nivel de personal administrativo con 25 horas semanales de trabajo...*".

.- los recibos de haberes aparecen emitidos por el Centro Social y Mutual Germano Argentino a favor de Ana Cristina Entraigas; además, en ellos figura la categoría profesional/tareas de administrativa de 1° categoría y la fecha de ingreso el 01/05/1985;

- el acta de inspección n° A 00011727 del 03/10/2022 debidamente autenticada por la Secretaría de Estado de Trabajo, dejó constancia que Ana Cristina Entraigas al momento de la inspección se encontraba en el Centro Social y Mutual Germano Argentino cito en Santiago n° 1257 de esta ciudad y que al ser cuestionada mencionó que su fecha de ingreso data del 11/1984; que su jornada laboral era lunes, miércoles y viernes de 16 a 21 h y por las mañanas realizaba trámites, con un total de 80 horas mensuales, que su actividad era administrativa; que su remuneración era de \$24.000 con una liquidación mensual y que no se entregaba duplicado del recibo;

Así, considero que el relato de Ana Cristina Entraigas está corroborado por los dichos precisos, coherentes y concordantes de los testigos que, a su vez, están avalados por la prueba instrumental que documenta la existencia de la relación laboral y los términos en que se desarrolló.

En mérito a lo expuesto y sin que el demandado haya presentado prueba en contra, concluyo que la prueba aportada resulta suficiente para tener por fehacientemente acreditada la efectiva prestación

de servicios de la sra. Ana Cristina Entraigas a favor del Centro Social y Mutual Germano Argentino. Así lo declaro.

4. En efecto, hago efectivo el apercibimiento contenido en los arts. 58, 61 y 91 del CPL y tengo por cierto que Ana Cristina Entraigas trabajó desde el 01/11/1984 a favor del Centro Mutual y Social Germano Argentino, como administrativa de primera categoría del CCT n° 496/07; en un primer momento en jornada completa y, posteriormente, en un jornada parcial de 80 horas mensuales distribuidas los lunes, miércoles y viernes de 16 a 21 h en la sede de la demandada ubicada en calle Santiago n° 1257 de esta ciudad y el restante tiempo en efectuar tareas externas como trámites y cobros en la calle; y que, por ello, percibió como último sueldo la suma de \$24.000. Así lo declaro.

**Segunda cuestión: tipo, justificación y fecha de extinción del contrato de trabajo.**

1. Los apoderados narraron que, desde el 2016, las autoridades de la mutual comenzaron a incumplir todo tipo de obligaciones, no sólo las laborales respecto de la sra. Entraigas sino también las propias de la institución. Agregó que el 28/07/2022 el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) emitió resolución por la cual retiró a la demandada la autorización para funcionar y que, a la fecha de interposición de demanda, la mutual demandada contaba con aproximadamente 15 asociados, ningún empleado, sus autoridades habían dejado de concurrir y, si bien no estaba cerrada, sólo parte de la misma se alquilaba.

Seguidamente, ante tal situación de abandono, el 28/10/2022 la sra. Entraigas intimó a la demandada a que, en el plazo de 48 h, a) regularicen su situación registral en cuanto a la fecha de ingreso, b) abonen diferencias salariales y aguinaldos por el período no prescripto, c) ingresen aportes previsionales, de la aseguradora de riesgos de trabajo y de obra social y d) entreguen recibos de haberes, bajo apercibimiento de considerarse despedida. Luego de ello, teniendo en cuenta la acefalía de la demandada, remitió copia de dicha intimación al sr. German Enrique Bottger, presidente, y a la sra. Mareile Ada Hinz, vocal titular 1. Así las cosas, sin recibir respuesta alguna, el 19/12/2022 la accionante se dió por despedida.

Respecto de esta última misiva, los apoderados dejaron asentado que la accionada, pese a que se dejó aviso de visita, nunca concurrió a retirarla del Correo Argentino SA. De tal modo, sostiene que debe tenerse por notificada a la accionada.

2. Sobre ello, el art. 242 de la LCT establece que: "Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso".

Se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Ackerman, M. E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal-Culzoni, año 2008, N° 1, pág. 87-96).

Para justificar el acto del despido, tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que el incumplimiento que se le atribuye a la contraparte debe ser perfectamente individualizable, además de actual, grave y objetivamente acreditable.

La inobservancia a los deberes deriva del plexo legal aplicable (incluidos los CCT de la actividad) y lo convenido por las partes. Puede manifestarse a través de un acto positivo (insulto) o de una omisión (no pago de la remuneración).

Cuando sea la patronal quien falta a sus obligaciones, la Ley de Contrato de Trabajo faculta al trabajador a extinguir el vínculo configurándose el despido indirecto.

Doctrinariamente, se afirma que el despido indirecto es el decidido por el trabajador ante un incumplimiento del empleador de suficiente gravedad que impida la continuación del contrato. En su caso, deben cumplirse ciertos recaudos formales establecidos en el art. 243 LCT: ser notificado por escrito y, en virtud del principio de buena fe (ar. 63 LCT), expresar en forma suficientemente clara los motivos que justifican su decisión, previa intimación al empleador para que revea su actitud en pos de la prosecución del vínculo (art. 10 LCT). Además, dicha intimación debe ser realizada bajo apercibimiento de que ante su falta de acatamiento se procederá a la extinción del contrato.

3. Del análisis de las pruebas aportadas por la actora, noto que:

- la sra. Ana Cristina Entraigas, no sólo envió telegrama laboral al Centro Mutual y Social Germano Argentino sino también a sus autoridades, entre las que se encontraban Hinz Mareile Ada y German Enrique Bottger;

- a través de dichas misivas, la sra. Ana Cristina Entraigas intimó a que en el perentorio plazo de 48 h "*i) registren correctamente mi contrato de trabajo en base a mi real fecha de ingreso; ii) abonen las diferencias salariales y de aguinaldos por todo el tiempo no prescripto; iii) ingresen la totalidad de los aportes a los organismos de la seguridad social que se encuentran adeudando, ya sea previsionales, de la aseguradora de riesgos de trabajo y de obra social; iv) me entreguen los recibos de haberes, correctamente confeccionados y con firma alguna autoridad. Todas estas intimaciones se realizan bajo apercibimiento en caso de silencio, respuestas evasivas o una negativa, de considerarme gravemente injuriada y darme por despedida por vuestra exclusiva culpa*";

- el 19/12/2022, ante el silencio guardado por el demandado y sus autoridades, a sus reclamos, la sra. Ana Cristina Entraigas se dió por despedida;

- el Correo Argentino informó acerca de la autenticidad y recepción de las misivas enviadas por la sra. Ana Cristina Entraigas;

- por resolución del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social del 28/07/2022 se puso en conocimiento el retiro de la autorización para funcionar al Centro Social y Mutual Germano Argentino;

- los testigos Patricia Cecilia Alderete, Silvina Susana Weber y Osvaldo Américo Barraza coincidieron en manifestar que en el Centro Social y Mutual Germano Argentino se desarrollan actividades como alquiler de salones, clases de baile y alemán, gimnasio y cervecería. Por otro lado, los testigos nombrados más María Angélica Gismano y Sergio Fabricio Casu mencionaron que desconocían cómo continuó desde el 2022 en adelante la organización de autoridades y empleados en el Centro Social y Mutual Germano Argentino.

4. En este punto, resulta menester valorar la recepción del TCL n° 115825761 del 28/10/2022 por el que la actora intimó a Centro Social y Mutual Germano Argentino y del TCL n°197499655 del 19/12/2022 por el que se dió por despedida, atento a que fueron devueltos con el informe de "plazo vencido no reclamado" y entregados en carácter de remitente a la propia sra. Entraigas.

En principio la falta de recepción del mensaje impide la eficacia de la notificación intentada. Pese a ello, existen circunstancias que, de acuerdo con la carga de recepción, determina que deba admitirse la validez de la comunicación cuando ésta ingresa en la esfera de conocimiento del demandado y éste no lo recibe por su culpa, dolo o falta de diligencia. Por ello la jurisprudencia, casi en forma unánime, acepta la validez y eficacia de las comunicaciones dirigidas a un domicilio devueltas con la atestación "cerrado con aviso". Pensar lo contrario llevaría a concluir que si una persona cierra su domicilio, la recepción de la misiva recién operaría cuando voluntariamente reabriese el lugar, doctrina irrazonable. (Tula, Diego J.; Intercambio Telegráfico en el Contrato de Trabajo, editorial Rubinzal Culzoni, págs. 128-133).

En tal sentido, la jurisprudencia mayoritaria resolvió que cabe tener por cumplida la notificación, en tanto si bien el que elige un medio para comunicar asume los riesgos, si esta comunicación no llega, es un hecho atribuible a la negligencia del destinatario ("Chávez Rodríguez, Elizabeth c/ Flota Fluvial del Estado Argentino sobre Despido, CNTA, Sala III, 30/11/1990").

En efecto, en la cuasa traída a estudio, considero que tales comunicaciones fueron fehacientemente realizadas.

**5.** Ahora bien, respecto del tipo de distracto laboral, sostengo que lo que extinguió el vínculo entre la actora y el demandado es el despido indirecto comunicado mediante el telegrama n°197499655 del 19/12/2022. Así lo declaro.

Acerca de la justificación para dar por extinguido el contrato de trabajo, observo que transcurrido el plazo de 48 hs otorgado sin que mediare respuesta alguna por parte del Centro Social y Mutual Germano Argentino, la sra. Ana Cristina Entraigas optó por darse por despedida.

Sobre ello, el art. 57 de la LCT norma que "Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles".

El artículo establece para el empleador una carga de explicarse o contestar frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento, le originará una consecuencia desfavorable; una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (art. 63 LCT). (Carlos Alberto Etala, "Contrato de Trabajo", comentado, anotado y concordado, T. 1, p .237, comentario Art. 57 LCT, ed. Astrea, Bs.As. 2011).

Es decir, se entiende que, ante los pedidos del trabajador, la falta de respuesta opera en detrimento de lo que sería un buen empleador y en contra del principio de buena fe que debe prevalecer en el contrato de trabajo.

En la causa traída a estudio, según el informe del correo, aprecio que dicha entidad a través de su personal concurrió a dejar los telegramas laborales enviados por la sra. Entraigas al domicilio del Centro Social y Mutual Germano Argentino y dejó aviso de visita. Sin embargo, el empleador en forma deliberada desestimó los pedidos y permaneció silente. Por lo tanto, considero que opera la presunción establecida en su contra.

Refuerzo dicha postura al verificar que las misivas n°769651063 del 16/11/2022 dirigida a Mareile Ada Hinz de Agüero, en su carácter de vocal titular 1 del demandado, y n° n°115825792 del 28/10/2022 dirigida a Germán Enrique Bottger, en su carácter de presidente del demandado, fueron fehacientemente entregadas.

En efecto, el silencio -en este caso concreto- puede ser entendido como una expresión tácita de su voluntad de reconocer los hechos objeto del reclamo, a saber,

-incorrecto registro de fecha de ingreso;

-existencia de diferencias salariales y de aguinaldos;

-deuda de los aportes a los organismos de la seguridad social (previsionales, de la aseguradora de riesgos de trabajo y de obra social);

-falta de entrega de los recibos de haberes correctamente confeccionados y con firma de alguna autoridad.

A más de ello, verifico que, de acuerdo a lo tratado en la primera cuestión, la actora, particularmente a partir de la prueba documental y testimonial, probó que ingresó con anterioridad a la fecha en que su empleador la tenía registrada, el pago deficiente de sus haberes en tanto no contemplaba su real antigüedad y jornada de trabajo como así también la falta de entrega de los recibos de haberes. Todo lo que -a su vez- concuerda con la situación de informalidad y/o abandono en que se encuentra el Centro Social y Mutual Germano Argentino.

Lo descripto configura injuria de gravedad suficiente que justifica la decisión de la sra. Ana Cristina Entraigas a hacer denuncia del contrato de trabajo. En consecuencia, al tratarse de un despido indirecto con justa causa, el demandado deberá hacerse cargo de las de las consecuencias indemnizatorias que de ello se derive. Así lo declaro.

Por último, acerca de la fecha de egreso, estimo prudente estar a la fecha de imposición de la misiva por la que la sra. Ana Cristina Entraigas se dio por despedida. De acuerdo a lo expuesto, tengo como fecha de extinción del contrato laboral al día 19/11/2022. Así lo declaro.

### **Tercera cuestión: Inconstitucionalidad de las asignaciones no remunerativas.**

1. Los apoderados de la actora peticionaron la inconstitucionalidad de las asignaciones no remunerativas que figuran en las escalas salariales de los empleados de la Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles.

Argumentan que estas sumas, aunque calificadas como "no remunerativas", son intrínsecamente parte de la remuneración según la Ley de Contrato de Trabajo y los convenios de la OIT. Además, consideraron que negar su naturaleza salarial afecta la base del cálculo indemnizatorio y de aportes previsionales. Citaron jurisprudencia que estiman aplicable al caso.

Finalmente, concluyeron que la atribución del carácter no remunerativo de los incrementos dispuestos en el marco de la negociación colectiva resulta inconstitucional.

Corrida vista al agente fiscal de la 2° nominación, éste entiende que corresponde hacer lugar a la inconstitucionalidad planteada por la actora.

2. Sobre la cuestión a analizar, cabe recordar que el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, y sólo es practicable, en consecuencia, como razón ineludible del

pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la última ratio del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad así lo requiera.

En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia sostuvo que “[ ] La declaración de inconstitucionalidad habrá de recaer sobre una regla jurídica necesaria para dirimir la suerte de la litis, cuya definición debe depender directamente de la validez o invalidez de la norma cuestionada. En consecuencia, no basta citar las normas constitucionales que se afirman vulneradas, pues resulta menester demostrar la concreta trasgresión al derecho que se considera afectado, indicando las razones por las cuales existe la denunciada incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional y Pactos Internacionales [ ]” (CSJT, sentencia n° 705 del 06/08/07).

Así pues, la declaración de inconstitucionalidad sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con las cláusulas constitucionales sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, y, en tanto no exista otro modo de salvaguarda del derecho o garantía amparado por la ley fundamental, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía. Para ello, la/el interesado en que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente de qué manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole gravamen y, además, debe probar que ello ocurre en el caso concreto (CSJN fallos 310:211; 314:495).

3. De acuerdo a lo peticionado, cabe recordar que la remuneración es uno de los elementos principales del contrato de trabajo y constituye una obligación esencial a cargo de la empleadora por cuanto es el correlato a la prestación de servicios del trabajador (arts. 4 y 115 de la LCT) y como tal, el salario es objeto de especial protección atento a su carácter alimentario. Cualquiera sea la naturaleza del pago a cargo de la empleadora, la prestación tendrá carácter salarial si se dan las notas relevantes del concepto jurídico de salario: que constituya ganancia para la trabajadora y que se trate de una retribución de los servicios de ésta (Lopez, Justo, El salario, Tratado de Derecho del Trabajo, T. II. p. 476).

Ello conforme a los precedentes "Pérez, Aníbal Raúl c. Disco SA" y "González, Martín Nicolás c. Polimat SA y Otro" resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo dispuesto por el art. 1 del Convenio N° 95 de la OIT, el art. 103 de la LCT y el art. 14 bis de la CN.

Así lo ha entendido también la doctrina de destacados juristas como Julián de Diego (“La inconstitucionalidad de las prestaciones no remunerativas en sus efectos laborales, previsionales y fiscales” La Ley 2010, D-1167) que sostiene “quela naturaleza jurídica de las “asignaciones no remunerativas” debe ser definida por los elementos que las constituyen, con independencia del nombre que le asignen los distintos sujetos del Derecho y que, aún cuando el convenio colectivo sea la fuente de tales beneficios, debe realizarse un juicio de compatibilidad”, entre otros, a lo que se suma y adhiere nuestra Corte local in re “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos” (Sent. N° 51 del 11/02/2015) y cuyas consideraciones en la temática hago propias, agregando que es clara la directiva del Superior Tribunal Nacional a los jueces de dictar pronunciamientos en circunstancias en que ha cambiado el marco fáctico y jurídico a fin de resguardar la utilidad del fallo hacia el futuro, siempre que subsista el interés de las partes por los efectos jurídicos producidos durante el lapso anterior a esa variación. Entonces, el hecho que el juez declare que la justa remuneración del trabajador debe integrarse con todo rubros que constituyan salario, adoptando los principios del Derecho Internacional de los DDHH, lejos de ser una arbitrariedad y una inobservancia al principio de congruencia, es el acatamiento de la directiva impuesta por el artículo 128 del Código Procesal Civil y Comercial (de aplicación supletoria al fuero) que prevé que los jueces “Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En

todos los casos, están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia ( )”

De tal modo, estimo que en tanto las asignaciones refieren -también- a la contraprestación debida por los empleadores a sus dependientes como consecuencia de su trabajo, -independientemente del nombre que se le asigne por acuerdo colectivo- no puede asignársele carácter no remuneratorio, sino que, por el contrario, deben considerarse parte integrante de la remuneración. Así lo declaro.

Conforme a lo expuesto, compartiendo el criterio del dictamen del Agente Fiscal, considero que corresponde admitir el planteo de inconstitucionalidad de las asignaciones no remunerativas formulado por la parte actora. Así lo declaro.

#### **Cuarta cuestión: intereses.**

1. La actora requirió que se aplique la tasa que preserve el valor adquisitivo del crédito reclamado con más la aplicación de intereses compensatorios y punitivos por la mora deliberada y premeditada en el pago de las sumas adeudadas.

La parte demandada no se expidió al respecto.

2. En cuanto al cómputo de intereses, en primer término, corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios", la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica. Comparto, particularmente, el razonamiento que resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, sino que debe estarse a las circunstancias particulares de cada caso. Es que, en efecto *“La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues, cabe reiterar una vez más, la aplicación formal de las matemáticas, no asegura resultados de justicia material”* (sentencia n° 937 del 23/09/2014).

Por lo tanto entiendo que para poder alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, teniendo en cuenta que debe asegurarse el principio de reparación integral, enriquecimiento sin causa a favor del acreedor y que, además, cada fuero debe tender a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, resulta necesario realizar un análisis del impacto económico de los tipos de interés.

Al momento de establecer el tipo de tasa de interés debe evitarse una comparación entre tasas que podría resultar en un yerro contable. Al respecto, entiendo que, aunque la tasa activa refleje siempre un porcentaje mayor que la tasa pasiva cuando se consulta respecto de una fecha determinada, la manera en la que se devengan los intereses genera variaciones que pueden afectar el cálculo final. En efecto, mientras la tasa activa cuenta con un porcentaje de actualización diario que no se acumula, el cómputo de la tasa pasiva se realiza en función de acumular las variaciones diarias con aquellas ocurridas anteriormente. De tal modo, en algún punto, el efecto por acumular intereses sobre intereses, se torna significativo, al punto de arrojar un resultado final que termina por encima de la activa. La experiencia en el cómputo de los intereses indica que, mientras más largo el período para actualización más se nota el efecto acumulativo, evidenciando la fuerza del interés compuesto.

Consecuentemente, entiendo que la forma de determinar cuál tipo de tasa de interés resulta más beneficiosa para la parte trabajadora requiere de la comparativa, expresada en números finales, que resulta de aplicar una u otra forma de actualizar la deuda.

De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que es una facultad de los magistrados recurrir a la utilización de las herramientas digitales disponibles, siempre que éstas no constituyan una vulneración a la estructura del debido proceso, advierto que existe una forma accesible, gratuita y regular para poder realizar los cálculos comparativos. En tal sentido, la página web <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion> ofrece la posibilidad de calcular en pocos segundos el impacto de utilizar la tasa activa o la tasa pasiva sobre la deuda.

De tal modo, al comparar las tasas para el período de actualización correspondiente a la presente causa (26/12/2022 al 30/04/2025), según consulta realizada en la página web mencionada, observo que la tasa activa para descuento de documentos a 30 del Banco de la Nación Argentina genera un porcentaje de actualización del 191.68% mientras que la tasa pasiva para depósitos del Banco Central de la República Argentina genera un porcentaje de actualización del 246.52%.

En consecuencia, advierto que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran protegidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales Incorporados.

De tal manera, en consideración a que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN), que su crédito reviste naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acorde a la realidad socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, estimo prudente en la presente causa aplicar la tasa pasiva del BCRA.

Sobre ello, dejo establecido que en tanto la tasa pasiva del BCRA se actualiza de manera más frecuente que la tasa activa del Banco Nación, los montos adeudados calcularán intereses hasta el 27/05/2025, última actualización disponible a la confección de la presente sentencia. Así lo declaro.

Finalmente, se deben distinguir dos cuestiones en relación a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la resolución.

En primer lugar, si la parte condenada no paga la deuda calculada en la planilla de condena dentro del plazo establecido, se le aplicará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la sentencia. Este interés correrá desde la fecha de la mora y se calculará sobre la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas.

En segundo lugar, si el deudor paga la deuda en tiempo y forma, sólo se calcularán los intereses devengados desde que cada suma es debida hasta la fecha del pago total. No se capitalizarán los intereses de la liquidación judicial que se practica en la presente. Los intereses se calcularán sobre el capital de cada condena y siempre se tomarán en consideración los intereses de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas. Así lo declaro.

#### **Quinta cuestión: rubros y montos indemnizatorios.**

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por el actor, de acuerdo a lo previsto por el art. 214, inc. 6 del CPCC, Ley 9531, supletorio, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta que la relación de trabajo entre las partes inició el

01/11/1984, se extinguió el 19/12/2022 y que la mejor remuneración mensual y habitual devengada según escala salarial vigente para la fecha de distracto para un empleado comprendido en la categoría "administrativa de primera categoría" del CCT n° 496/07 (n°736/16 a la fecha de despido), con 38 años, 1 mes y 18 días de antigüedad. con una jornada laboral parcial de 80 horas mensuales, ascendía a la suma de \$126.951,87 (\$138.345 en concepto de sueldo básico, \$8.540 en concepto de no remunerativo, \$105.142,20 en concepto de antigüedad, \$13.834,50 en concepto de presentismo y \$13.153,40 en concepto de falla de caja).

#### **Rubros derivados del contrato de trabajo existente entre las partes.**

**-Salario proporcional:** al tratarse de un despido indirecto con justa causa conforme a lo considerado, siendo este un rubro de pago obligatorio, la actora tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro.

**-Sueldo anual complementario proporcional:** es indudable que en nuestro derecho el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como un accesorio necesario, con la particularidad que su pago está diferido en el tiempo.

Por ello, atento a que constituye un verdadero derecho de los trabajadores y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, rubro remunerativo que surge como consecuencia del contrato de trabajo cualquiera fuera la causal de extinción, el mismo deviene procedente, debiendo tenerse presente para el cálculo del mismo el tiempo de trabajo computable en el semestre por la actora. Así lo declaro.

**-Vacaciones proporcionales:** atento lo expresamente previsto en el art. 156 de la LCT, las vacaciones proporcionales al último año de despido se deben pagar sea que la extinción del contrato de trabajo se extinga por despido directo o indirecto justificado o no.

Siendo que, en la presente causa, estamos ante un despido indirecto con justa causa conforme a lo considerado, al no encontrarse acreditado el pago de este rubro obligatorio, el mismo deviene procedente. Así lo declaro.

#### **Rubros indemnizatorios.**

**-Indemnización por antigüedad:** teniendo en cuenta que, conforme fuera considerado a lo largo de la sentencia, la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto y justificado, la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT resulta procedente. Así lo declaro.

**-Indemnización sustitutiva de preaviso:** al tratarse de un despido indirecto con justa causa conforme a lo considerado en la segunda cuestión y en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT, el rubro reclamado resulta procedente.

Al tener la trabajadora una antigüedad en el empleo que excede los 5 años, le corresponde percibir en virtud de este concepto el monto de 2 meses de haberes. Así lo declaro.

**-SAC sobre preaviso:** al tratarse de un despido indirecto con justa causa, siendo este un rubro de pago obligatorio y al no estar acreditado su pago por parte del demandado, la accionante tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro.

Sobre ello, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló “...Tal como lo ha sostenido esta Corte en anteriores pronunciamientos, y conforme la interpretación armónica de los artículos 232 y 121 de la LCT, la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta tanto por la que resulta de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) como por la que es de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (cfr. CSJT sentencia N° 840 del 13-11-

1998 in re: “Pessoa, Alfredo y otros vs. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) s/ Cobros”); por lo que la indemnización sustitutiva del preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado” (cfr. CSJT sentencia N° 223 del 03-5-2011 en autos: “Serrano, Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido”)...” (CSJT, Dominguez Rodolfo vs. Vicente Trapani SA s/ Cobro de Pesos - sentencia n° 107 del 07/03/2012).

**-Integración del mes de despido:** habiéndose extinguido cada contrato de trabajo el 19/12/2022, atento lo expresamente previsto en el art. 233 de la LCT, la actora tiene derecho al cobro de este concepto desde aquella fecha hasta el 30/12/2022. Así lo declaro.

#### **Rubros sancionatorios.**

**-Indemnización del art. 1 de la Ley 25.323:** Los fines que persigue esta ley es combatir la evasión previsional y el trabajo no registrado o deficientemente registrado.

El art. 1 establece la duplicación de la indemnización por antigüedad cuando se trate de una relación laboral, que al momento del despido, no estuviese registrada o lo esté de modo deficiente, sin requerir ninguna intimación del trabajador. De tal manera, viene a completar el cuadro sancionatorio consagrado en la Ley n° 24.013 que rige para las relaciones laborales vigentes.

En tanto en la presente sentencia, en la primera cuestión, se tuvo por acreditada que la fecha de ingreso de la sra. Entraigas fue inscripta en forma tardía. Por tal motivo, la sanción del art. 1 de la Ley 25.323 deviene procedente. Así lo declaro.

**-Indemnización del art. 2 Ley 25.323:** La ley 25.323 (BO del 11/10/2000) que estableció un incremento de las indemnizaciones laborales en distintos supuestos, en su artículo 2 prevé: “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.”

El objetivo perseguido es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. Así, la sanción no se vincula con la causa del despido, sino que castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo.

Su procedencia requiere, por un lado, la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con consentimiento por escrito del interesado por un plazo de 2 días hábiles y, por otro lado, la mora del empleador.

En el caso concreto, de la lectura y reseña del intercambio epistolar, noto que el 10/01/2023 la sra. Entraigas remitió TCL n° 049496761 en el que manifestó *“Habiendo vencido el legal plazo de 4 días, a contar desde la fecha de mi despido indirecto, para que me abonen las indemnizaciones de ley, intimo por el perentorio plazo de 48 horas, me abonen la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) y preaviso (arts. 231/2 LCT), juntamente con la indemnización prevista por el artículo 1 de la Ley n° 24.013, por encontrarme deficientemente registrada, que para el caso de no hacerlo y obligarme a iniciar acciones administrativas y/o judiciales, reclamare además la indemnización del artículo 2 de la Ley 25.323”*.

Es decir, la sra. Entraigas emplazó de forma clara, expresa y fehaciente al pago de las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo. Sin embargo, el demandado permaneció en su actitud silente, lo que la llevó a iniciar la presente acción para obtener su

cumplimiento. En efecto, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

**-Indemnización del art. 80 de la LCT:** Cabe señalar que el art. 80 de la LCT establece que: "(...) El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. (...). Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo (). Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. (...) (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)".

La procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados. En cuanto al plazo, si bien el art. 45 de la Ley 25.345 hacía referencia a 2 días hábiles, el dec. 146/2001 (BO del 13/02/2001) - reglamentario de esta norma - establece, definitivamente, el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, debe entregar al trabajador los instrumentos a los cuales se refiere el art. 80 LCT. Concretamente, dispone que el trabajador está habilitado para remitir el requerimiento fehaciente cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o certificados previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 LCT dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo. La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar. Con lo cual, la indemnización es debida si el empleador no entrega los certificados y/o las constancias documentadas del pago de las cotizaciones vencidos el plazo de 2 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la intimación, realizada luego de 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo (Grisolía, J.A, Manual de Derecho Laboral, Abeledo Perrot, edición 2017, págs. 367 -368).

En la causa traída a estudio, verifico que la sra. Entraigas intimó en tiempo y forma a través del telegrama laboral n° 225169215 del 22/02/2023 a su empleador a que cumpla con lo prescripto en la norma analizada. No obstante, al día de la fecha no está acreditado que aquél haya cumplido. En efecto, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

Asimismo, señalo que lo relevante es que el documento o documentos que se entreguen al trabajador contengan la totalidad de la información que resulta obligatoria de acuerdo al art. 80 LCT. Los datos necesarios que tal documentación debe contener son: a) la indicación del tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso); b) naturaleza de los servicios (tareas, cargos, categoría profesional, etc.); c) constancia de los sueldos percibidos; d) constancia de los aportes y contribuciones efectuados por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social; y e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (CNAT Sala II, "Villegas, Jara Manuel c/ Zhung Xiamghua s/despido" Sent. 99.056, 23/3/2011).

En tal sentido, como obligación de hacer, corresponde intimar al Centro Social y Mutual Germano Argentino, como obligación de hacer, a la entrega a Ana Cristina Entraigas de la documentación laboral prevista en el art. 80 de la LCT, en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

**-Diferencias salariales por el período que va desde el 01/2021 al 11/2022:** En la cuestión atinente a la justificación de la extinción del contrato de trabajo, expliqué que el silencio en que incurrió el Centro Social y Mutual Germano Argentino implicó -entre otros- el reconocimiento que la sra. Ana Cristina Entraigas percibió en concepto de haberes una suma de dinero que no concordaba con las escalas salariales vigentes a aquella época, la categoría profesional, la jornada de trabajo que cumplía y su fecha de ingreso.

En su mérito, al ser el pago de los haberes una de las principales obligaciones del empleador y al no estar acreditado su cumplimiento íntegro, estimo procedente el rubro reclamado.

En este punto, aclaro que el cálculo de este rubro se realizará teniendo en cuenta la planilla confeccionada por los apoderados de la actora y las escalas salariales vigentes para la categoría profesional que ella detentaba, la jornada laboral que efectivamente cumplía y su real fecha de ingreso.

A su vez, hago constar que en el cálculo de las diferencias salariales no se incluye las diferencias salariales de sueldo anual complementario en tanto los apoderados de la actora no precisaron cada período reclamado como así tampoco el importe que percibió y que debió percibir la sra. Entraigas en tal concepto. En consecuencia, al no estar incluidas dichas pautas mínimas, lo que impide al demandado ejercer válidamente su derecho de defensa y al proveyente pronunciarme sobre la validez del petitorio, el presente rubro deviene inadmisibile. Así lo declaro. Así lo declaro.

En dicho sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha expresado que *"La procedencia del reclamo por diferencias de haberes requiere no sólo la precisa y exacta individualización de las sumas pretendidas, sino además la información fáctica y numérica necesaria para establecer por un lado de dónde proviene cada una de ellas, y por otro para controlar la exactitud de su cálculo y definitiva significación cuantitativa. Es decir, además de la explicitación referida a cuánto se percibió y cuánto debió percibirse, la indicación precisa acerca de dónde provienen las diferencias pretendidas."* (CSJT, sentencia n° 92, 01/03/2004, in re: "Gómez Ángela Patricia Vs. Instituto María Montessori SR. S/Cobro de Pesos").

**-Art. 275 de la LCT:** Los coapoderados de la sra. Entraigas sostuvieron que la postura adoptada por el Centro Social y Mutual Germano Argentino al momento en que estaba vigente el contrato de trabajo y durante el intercambio epistolar al guardar silencio y no retirar las intimaciones del Correo, debe ser sancionada. De modo contrario, implicaría incrementar estas actitudes en los empleadores.

Cabe recordar que el art. 275 de la LCT prevé la aplicación de hasta dos veces y media la tasa de interés que cobren los bancos oficiales para operaciones de descuento de documentos comerciales cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio.

La doctrina entiende que "la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se confirma, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón. La malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión" (Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo. Ley 20.744", t. 2, comentario al Art. 275, p. 391, Astrea, Bs.As., 2011).

Existe consenso en considerar que para determinar si se ha configurado la conducta maliciosa o temeraria a que alude el artículo 275 LCT, es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio; y que debe haberse configurado un abuso desaprensivo de la jurisdicción' (CSJT, 18/11/2008, 'Castillo, Hugo Segundo vs. Dealer S.A. y otra s/ Cobro de pesos',

sentencia N° 1202) (CSJT, "Suárez Hugo Orlando vs. Elite Security Group S.R.L. s/ Cobro de pesos" sentencia N° 771 del 14/6/2017). En este sentido, la Corte ha señalado que *"la calificación de maliciosa o temeraria de una conducta, desde que conlleva la posibilidad de una sanción pecuniaria exige una clara configuración que cree en el juzgador una firme y categórica convicción de que se actuó con dolo o culpa grave en grado sumo"* (cfr. CSJT, 31/11/2004, 'Mena, Hugo Rómulo vs La Campiña S.A. s/ Cobros', sentencia N° 987; 22/10/1997, 'Saravia Pedro José vs Sollazzo Hermanos S.A. s/ Indemnizaciones', sentencia N° 840).

A partir del criterio restrictivo señalado, estimo que la conducta del demandado no encuadra dentro de lo previsto. No observo en la causa traída a estudio la existencia de los supuestos de hecho que la harían procedente, como podrían ser alguno de los hechos que la propia CJST ha mencionado, como ser casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidentes de trabajo, o cuando sin fundamentos y teniendo conciencia de la propia sinrazón, se cuestiona la existencia de la relación laboral, se hicieren valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad e inexperiencia, o se opusieran defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o derecho, o al invocarse recibos de remuneraciones adulterados.

Por tal motivo, resulta inaplicable la sanción por temeridad y malicia. Así lo declaro.

### **Planilla de capital e intereses.**

Fecha de Ingreso:01/11/1984

Fecha de Egreso:19/12/2022

Antigüedad: 3838 años, 1 mes y 18 días

Categoría: CCT 736/16 - Administración de 1° categoría

Jornada parcial- 45,50%

#### Cálculo de la remuneración

Sueldo básico\$138.345,00

No remunerativo\$8.540,00

Antigüedad\$105.142,20

Presentismo\$13.834,50

Falla de Caja\$13.153,40

Remuneración\$279.015,10

Proporción45,50%

Pacial\$126.951,87

#### Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

##### Rubros derivados del contrato de trabajo

1- Salario proporcional

(\$ 126.951,87 / 30 x 19)\$ 80.402,85

2- SAC proporcional

(\$ 126.951,87 / 360 x 169)\$ 59.596,85

3- Vacaciones proporcionales

$(\$ 126.951,87 / 25 \times 35/360 \times 349)34 \$ 5.078,07 \$ 172.654,54$

Rubros indemnizatorios

4- Indemnización por Antigüedad

$(\$ 126.951,87 \times 38)\$ 4.824.171,08$

5- Indemnización Sustitutiva Preaviso

$(\$ 126.951,87 \times 2)\$ 253.903,74$

6- Incidencia de SAC S/Indemnización Sustitutiva de Preaviso

$(\$ 253.903,74 / 12)\$ 21.158,65$

7- Integración mes de despido

$(\$ 126.951,87 / 30 \times 11)\$ 46.549,02$

Rubros sancionatorios

8- Incremento indemnizatorio Art 1 Ley 25323

(Mismo monto de Indemnización de Antigüedad) $\$ 4.824.171,08$

9- Incremento indemnizatorio Art 2 Ley 25323

$(\$ 4.824.171,08 + \$ 253.903,74 + \$ 21.158,65 + \$ 46.549,02) \times 50\% \underline{\$ 2.572.891,24}$

Total Rubro 1 a 9 en  $\$ \$ 12.855.499,05$

Intereses Tasa Pasiva a partir del 26/12/2022 al 27/05/2025  $253,28\% \underline{\$ 32.560.408,00}$

Total Rubros 1 a 9 actualizado  $\$ 45.415.907,05$

10- Multa art 80 LCT

$(\$ 126.951,87 \times 3)\$ 380.855,61$

Total Rubro 10 en  $\$ \$ 380.855,61$

Intereses Tasa Pasiva a partir del 23/01/2023 al 27/05/2025  $239,24\% \underline{\$ 911.158,96}$

Total Rubro 10 actualizado  $\$ 1.292.014,58$

11- Diferencias Salariales

01 y 02/2021:03 a 05/2021:06 y 07/2021:08 y 09/2021:10/2021:

Sueldo básico  $\$48.012,00 \$58.094,00 \$58.094,00 \$69.713,00 \$75.522,00$

No remunerativo  $\$10.082,00 \$5.809,00 \$11.619,00 \$5.809,00 \$4.067,00$

Antigüedad  $\$34.568,64 \$41.827,68 \$41.827,68 \$50.193,36 \$54.375,84$

Presentismo  $\$4.801,20 \$5.809,40 \$5.809,40 \$6.971,30 \$7.552,20$

Remuneración  $\$97.463,84 \$111.540,08 \$117.350,08 \$132.686,66 \$141.517,04$

Proporción  $45,50\% 45,50\% 45,50\% 45,50\% 45,50\%$

Pacial  $\$44.346,05 \$50.750,74 \$53.394,29 \$60.372,43 \$64.390,25$

11/2021:12/2021 y 01/2022:02/2022:03 y 04/2022:05/2022:

Sueldo básico\$75.522,00\$75.522,00\$85.398,00\$95.646,00\$102.478,00

No remunerativo\$4.067,00\$9.876,00\$0,00\$0,00\$0,00

Antigüedad\$55.886,28\$55.886,28\$63.194,52\$70.778,04\$75.833,72

Presentismo\$7.552,20\$7.552,20\$8.539,80\$9.564,60\$10.247,80

Remuneración\$143.027,48\$148.836,48\$157.132,32\$175.988,64\$188.559,52

Proporción45,50%45,50%45,50%45,50%45,50%

Pacial\$65.077,50\$67.720,60\$71.495,21\$80.074,83\$85.794,58

06 y 07/2022:08 y 09/2022:10/2022:11/2022:

Sueldo básico\$110.164,00\$110.164,00\$127.244,00\$127.244,00

No remunerativo\$0,00\$17.080,00\$11.102,00\$11.102,00

Antigüedad\$81.521,36\$81.521,36\$94.160,56\$96.705,44

Presentismo\$11.016,40\$11.016,40\$12.724,40\$12.724,40

Remuneración\$202.701,76\$219.781,76\$245.230,96\$247.775,84

Proporción45,50%45,50%45,50%45,50%

Pacial\$92.229,30\$100.000,70\$111.580,09\$112.738,01

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferenciaTasa Pasiva a partir del 4° día hábil del mes siguiente Intereses

01/2021\$ 44.346,05\$ 14.000,00\$ 30.346,0552,16%\$ 167.558,73

02/2021\$ 44.346,05\$ 14.000,00\$ 30.346,0553,79%\$ 163.804,93

03/2021\$ 50.750,74\$ 14.000,00\$ 36.750,7452,87%\$ 193.261,10

04/2021\$ 50.750,74\$ 14.000,00\$ 36.750,74513,02%\$ 188.538,63

05/2021\$ 50.750,74\$ 14.000,00\$ 36.750,7450,36%\$ 183.885,98

06/2021\$ 53.394,29\$ 16.000,00\$ 37.394,2948,03%\$ 182.495,34

07/2021\$ 53.394,29\$ 16.000,00\$ 37.394,2947,82%\$ 177.929,49

08/2021\$ 60.372,43\$ 16.000,00\$ 44.372,4346,86%\$ 205.825,96

09/2021\$ 60.372,43\$ 16.000,00\$ 44.372,4345,34%\$ 200.714,25

10/2021\$ 64.390,25\$ 18.000,00\$ 46.390,2544,96%\$ 204.562,46

11/2021\$ 65.077,50\$ 18.000,00\$ 47.077,5042,69%\$ 202.287,32

12/2021\$ 67.720,60\$ 18.000,00\$ 49.720,6041,51%\$ 208.085,68

01/2022\$ 67.720,60\$ 18.000,00\$ 49.720,6040,01%\$ 202.865,01

02/2022\$ 71.495,21\$ 18.000,00\$ 53.495,2139,52%\$ 212.654,14

03/2022\$ 80.074,83\$ 20.000,00\$ 60.074,8338,53%\$ 231.005,75

04/2022\$ 80.074,83\$ 20.000,00\$ 60.074,8337,63%\$ 223.856,84

05/2022\$ 85.794,58\$ 20.000,00\$ 65.794,5835,18%\$ 236.320,98

06/2022\$ 92.229,30\$ 22.000,00\$ 70.229,3034,09%\$ 243.056,59

07/2022\$ 92.229,30\$ 22.000,00\$ 70.229,3032,70%\$ 233.652,88

08/2022\$ 100.000,70\$ 22.000,00\$ 78.000,70315,66%\$ 246.217,01  
09/2022\$ 100.000,70\$ 22.000,00\$ 78.000,70298,42%\$ 232.769,69  
10/2022\$ 111.580,09\$ 24.000,00\$ 87.580,09280,79%\$ 245.916,13  
11/2022\$ 112.738,01\$ 24.000,00\$ 88.738,01263,61%\$ 233.922,26  
\$ 1.239.604,24\$ **4.821.187,16**

Total Rubro 11 actualizado\$ 6.060.791,39

#### RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 9 actualizado\$ 45.415.907,05

Total Rubro 10 actualizado\$ 1.292.014,58

Total Rubro 11 actualizado\$ 6.060.791,39

**Condena Total\$ 52.768.713,02**

#### **Sexta cuestión: costas procesales.**

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, teniendo en cuenta que el rechazo de las diferencias en el sueldo anual complementario y del art. 275 de la LCT representa un vencimiento insignificante por parte del Centro Social y Mutual Germano Argentino, las mismas se imponen en su totalidad a aquél conforme lo establece el último párrafo del art. 63 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

#### **Séptima cuestión: honorarios profesionales.**

Atento a lo que establece el art.46 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 27/05/2025 la suma de \$52.768.713,02 (pesos cincuenta y dos millones quinientos sesenta y ocho mil setecientos trece con 02/100).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

A) Al letrado Mauricio García Arnera, por su actuación como coapoderado por la actora, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$6.952.277,94 (base x 17% más 55% por el doble carácter /2).

Respecto a la reserva de regulación de honorarios en sentencia interlocutoria n° 345 del 04/08/2023, corresponde diferirla para el momento de ejecución de sentencia.

B) Al letrado Esteban Sisini, por su actuación como coapoderado por la actora durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$6.952.277,94 (base x 17% más 55% por el doble carácter /2).

Respecto a la reserva de regulación de honorarios en sentencia interlocutoria n°345 del 04/08/2023, corresponde diferirla para el momento de ejecución de sentencia.

## **RESUELVO**

**1. Admitir parcialmente la demanda promovida por Ana Cristina Entraigas, DNI 14.984.323, con domicilio real en Florida n° 3288, Barrio Lincol, de la localidad de San Miguel de Tucumán, en contra de Centro Social y Mutual Germano Argentino, CUIT 30-55235408-3, con domicilio real en Santiago n° 1257 de San Miguel de Tucumán, por la suma total de \$52.768.713,02 (pesos cincuenta y dos millones quinientos sesenta y ocho mil setecientos trece con 02/100) en concepto de salario proporcional, sueldo anual complementario proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, indemnización de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y del art. 80 de la LCT y diferencias salariales desde enero de 2021 a noviembre de 2022.**

En consecuencia, se lo condena a que procesa a pagar dicha suma, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro, sucursal Tribunales, a la orden del juzgado y como perteneciente a este expediente digital, por lo considerado.

**2. Absolver a Centro Social y Mutual Germano Argentino de lo reclamado en concepto de diferencias en el sueldo anual complementario y del art. 275 de la LCT, por lo tratado.**

**3. Admitir la inconstitucionalidad de las asignaciones no remunerativas formulada por la parte actora.**

**4. Intimar al Centro Social y Mutual Germano Argentino, como obligación de hacer, a la entrega a Ana Cristina Entraigas de la documentación laboral prevista en el art. 80 de la LCT, en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.**

**5. Costas:** al Centro Social y Mutual Germano Argentino, conforme lo considerado.

**6. Honorarios:** regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

A) Al letrado Mauricio García Arnera, por su actuación como coapoderado en el doble carácter por la parte actora, la suma de \$6.952.277,94 (pesos seis millones novecientos cincuenta y dos mil doscientos setenta y siete con 94/100).

Respecto a la reserva de regulación de honorarios en sentencia interlocutoria n° 345 del 04/08/2023, corresponde diferirla para el momento de ejecución de sentencia.

B) Al letrado Esteban Sisini, por su actuación como coapoderado en el doble carácter por la parte actora, la suma de \$6.952.277,94 (pesos seis millones novecientos cincuenta y dos mil doscientos setenta y siete con 94/100).

Respecto a la reserva de regulación de honorarios en sentencia interlocutoria n° 345 del 04/08/2023, corresponde diferirla para el momento de ejecución de sentencia.

**7. Planilla fiscal:** Procédase por Secretaría Actuarial a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

**8. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.**

**9. Comuníquese, una vez firme la presente sentencia, a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) de conformidad a lo normado por el art 7° quáter, Ley 24.013 (modificado por el art. 85 de la Ley de Bases n° 27.742).**

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.RM**

**DR. HORACIO JAVIER REY**

**JUEZ**

**JUZGADO DEL TRABAJO IX NOM**

**Actuación firmada en fecha 30/05/2025**

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.